



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132  
RADICADO N°. 2021-00051-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN VIRTUD DE MATRIMONIO CATÓLICO; DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se suprimirá el mandato respecto al Divorcio de Matrimonio Civil, teniendo en cuenta que lo aquí pretendido tiene que ver con una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda pues de manera indiscriminada se habla de Divorcio y Cesación; en igual sentido se suprimirá todo lo que tiene que ver con la Liquidación de Sociedad Conyugal.

b. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor no se indican los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, pues de manera muy escueta se dice que se encuentran separados hace más de 10 años, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

c. Deberá indicar el nombre de las personas que van a declarar sobre los hechos y pretensiones, dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art. 212 del C.G.P.

d. Deberá corregir el hecho 1° en lo que tiene que ver con la cédula de la demandada y la fecha de celebración del matrimonio, pues la allí consignada data de la fecha en que se registró más no de su ceremonia; en igual sentido se corregirá las pretensiones de la demanda.

e. Se precisará cual fue el último domicilio conyugal, ya que de esto nada se dice en la relación fáctica

f. Corregirá el acápite de “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 1°, del Art. 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia de los procesos de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

g. Finalmente, y de conformidad con el numeral 10 del Art 82 del C.G.P., se informará los teléfonos de contacto de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN VIRTUD DE MATRIMONIO CATÓLICO; DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL*”, incoada por FRANCISCO JAVIER MONTOYA QUINCHIA, en contra de ROSILIA DE JESÚS ORTIZ SOTO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00051-00

Código de verificación:

**e914cf049ba4c761964606a52ba7d587015a238783ee6fa46639a73438270f80**

Documento generado en 08/03/2021 03:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**